

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

Expediente N° 2004-0128-TRA-BI

Apelación por Inadmisión

Manuel Meneses Poveda

VOTO No 014 -2005

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.— Goicoechea, a las diez horas con cuarenta y cinco minutos del trece de enero de dos mil cinco.—

Recurso de apelación por inadmisión interpuesto por el señor Manuel Meneses Poveda, mayor, divorciado, vecino de San Francisco de Dos Ríos, con cédula de identidad uno-cuatrocientos cuatro-quinientos noventa y seis, contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad de Bienes Inmuebles, a las catorce horas seis minutos del tres de noviembre de dos mil cuatro.

CONSIDERANDO:

UNICO: Que los requisitos de admisibilidad que debe contener toda *Apelación por Inadmisión*, de conformidad con el artículo 28 del "Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo" (que es el Decreto N° 30363-J del 2 de Abril de 2002, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 92 del 15 de mayo del mismo año), fueron observados en la apelación por inadmisión presentada por el señor Manuel Meneses Poveda. Pese a lo anterior, debe este Tribunal confirmar el rechazo del recurso de apelación que resolvió el a-quo mediante la resolución de las catorce horas seis minutos del tres de noviembre del año dos mil cuatro, toda vez que la resolución recurrida dictada por el Registro Público de la Propiedad de Bienes Inmuebles, a las 13:30 horas del 01 de noviembre de 2004, mediante la cual, da por recibido y agregado al expediente el escrito presentado por el señor Manuel Meneses Poveda y mantiene lo indicado en la resolución de las 11:48 horas del 22 de setiembre de 2004, (ver folio 135 expediente principal) obedece a una resolución de mero trámite o providencia, que no contiene juicio de valor alguno por parte de la autoridad a-quo. Sobre este tipo de resoluciones el artículo 553 del Código Procesal Civil,- norma de aplicación supletoria de acuerdo al artículo 22 de la Ley de Procedimientos de Observancia de Los Derechos de Propiedad Intelectual N° 8039- dispone la improcedencia de recurso alguno. Asimismo, conforme lo establecen

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

los artículos 22 y 25 de la Ley N° 8039 citada y, artículos 2 y 26 del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo, este Tribunal conoce de las apelaciones contra las **resoluciones definitivas** dictadas por los Registros que conforman el Registro Nacional, condición que no tiene la resolución de las trece horas treinta minutos del primero de noviembre de dos mil cuatro, contra la que el señor Meneses Poveda interpone la apelación de derecho y consecuentemente tampoco sustenta tal categoría la resolución de las catorce horas seis minutos del tres de noviembre de dos mil cuatro, contra la que se interpone recurso de *Apelación por Inadmisión*. En virtud de lo anterior y, conforme con lo establecido por el artículo 589 del Código Procesal Civil, resulta procedente confirmar la resolución dictada por el Registro Público de la Propiedad de Bienes Inmuebles, a las catorce horas seis minutos del tres de noviembre de dos mil cuatro.

POR TANTO:

De conformidad con el considerando que antecede y citas legales expuestas, se confirma la resolución dictada por el Registro Público de la Propiedad de Bienes Inmuebles, a las catorce horas seis minutos del tres de noviembre de dos mil cuatro. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la Oficina de origen. **NOTIFÍQUESE.**

Licda. Yamileth Murillo Rodríguez

Licda. Xinia Montano Alvarez

Lic. Luis Jiménez Sancho

Licda. Guadalupe Ortiz Mora

Lic. William Montero Estrada.